



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

"M. I. J. s/ Guarda con fines de
adopción".

Suprema Corte

I. La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda -Sala II- del departamento judicial La Plata, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Familia N° 6 departamental, que otorgó la adopción plena de I. J. M. a los señores S. A. C. y M.E. G.

Contra tal forma de decidir se alzó la señora M. P. S. S., progenitora del señor M.E. G., fallecido, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. La impugnante denuncia como normas comprometidas y violadas: los artículos 16, 17, 18 de la Constitución Nacional; artículo 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 51, 52, 597, 605, 614, 615, 616, 617, 626 y concordantes del Código Civil y Comercial; los artículos 34 inciso 4, 133, 150, 155, 164, 166, 169, 170, 244, 253, 266, 272, 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires con relación a los actos propios; violación del principio de congruencia.

Dice que el pronunciamiento en crisis, resulta "*ritualista*" y "*paradigmáticamente absurda* [o]" y atenta contra el nuevo paradigma del derecho privado constitucionalizado que pone el centro en las personas, su inviolabilidad, su dignidad y el orden público familiar, vulnerando de esta forma la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

Agrega que la sentencia viola reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -que menciona-, y afirma que no se exhibe razonablemente fundada.

En particular se agravia por considerar que la Alzada, al declarar consentido por la quejosa el proveído de la jueza de grado -que subsumió el planteo de nulidad interpuesto a la tramitación del recurso de apelación liminarmente concedido-, impidió *“...la posibilidad de esta [esa] parte de cuestionar un proceso irregular que subvierte el orden público familiar y que provoca, a la postre, la violación de los derechos fundamentales”* de la señora S..

Sostiene que la Cámara no abordó el recurso de apelación interpuesto *“...so pretexto de que la sentencia adquirió firmeza y que la recurrente no está legitimada para intervenir”* y sin embargo concluyó *“...que quedaron convalidados los vicios de procedimiento denunciados por la incidentista recurrente al consentir, no impugnar, la aludida decisión”*, lo que afirma, resulta absurdo y violatorio de los artículos 34 incisos 4, 5 apartado e), 166, 169, 170, 253, 266, 272, 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Aduce que no fue rechazado por la jueza de grado el incidente de nulidad planteado por la quejosa, sino diferida su sustanciación al resultado del recurso de apelación, entendiendo que, no existió convalidación de los defectos de procedimiento denunciados. En ese marco, manifiesta, que la decisión de la Alzada violó el principio de congruencia y provocó agravios constitucionales a su parte.

En dicho sentido agrega que la Alzada *“desinterpreta absurdamente”* el memorial de agravios *“como si este solamente denunciara vicios de procedimiento”*, agregando que la *“sola lectura de la aludida pieza procesal... evidencia, sin otra argumentación, el absurdo incurrido en tanto los agravios denunciados se estructuraron esencialmente haciendo pie en cuestiones sustanciales”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

Entiende que tal modo de resolver resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa de la señora S..

Considera que la Cámara en *“insólita paradoja”* no trata el recurso de apelación, *“no se lo analiza por razones formales -no está legitimada la recurrente, la decisión está firme- y, en el colmo de la negación e injusticia, se concluye que se han convalidado los defectos de procedimiento denunciados”*.

Con remisión a los agravios expresados, entiende que la Alzada violó la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires *“que surge del precedente ‘Camderros’”*.

En tal sentido señala, *“Enseña V.E., en dicho fallo, que la doctrina que impide volver contra los propios actos constituye un principio basado en la buena fe y su fundamento radica en que la conducta anterior ha generado, según el sentido objetivo que de ella se desprende, confianza en que quien la ha emitido, permanecerá en ella”* [sic].

Agrega que la sentencia en crisis *“pasó por alto las claras enseñanzas de la Casación provincial sobre la doctrina de los propios actos -y buena fe- que resulta aplicable al órgano jurisdiccional”*.

Refiere que *“... la decisión, en consecuencia, de la Cámara que no resuelve el recurso de apelación y, además, ‘cancela’ definitivamente la suerte de dicho incidente, importa una clara afectación -como señala V.E.- del derecho de defensa garantizado constitucionalmente”* [sic].

Entiende que el referido reproche endilgado por la Alzada a la recurrente en cuanto a *“que no impugnó la equívoca ... decisión de primera instancia”* deviene de un *“absurdo razonar”*.

Dice que *“No había en rigor de verdad, nada que impugnar: sencillamente tal decisión, al supeditar el análisis y valoración del incidente de nulidad a*

las 'resultas' del tratamiento del recurso de apelación, no le ocasionaba agravio alguno”.

Arguye que la Cámara ha excedido “los límites legales de su competencia incurriendo en demasía decisoria”, al considerar convalidados por la quejosa los defectos de procedimiento denunciados en el incidente de nulidad que no fueron materia de agravio.

Suma que lo mencionado anteriormente, que modificó el sentido y alcance condicionado del proveído de primera instancia, “no formó, al no integrar la relación procesal el esquema jurídico que debía atender”, e “...infringió, por tanto, las normas de orden público que regulan la actividad funcional de los tribunales de apelación”.

Manifiesta entonces, que la Alzada ha incurrido en absurdo y violado la doctrina de los actos propios, “la congruencia del juicio”, la garantía del debido proceso legal y el plexo normativo sustantivo.

Se agravia, asimismo, por entender que se incurre en absurdo al excluirse a la quejosa en el entendimiento que carece de legitimación para intervenir en el proceso, dejándose en evidencia una “contradicción en la línea argumental” de la sentencia.

En ese sentido dice que “...luce enteramente dogmático (aparente) y contradictorio postular...que [el señor] M.E. G. ‘no revistió carácter de parte en estos obrados’ y que sus derechos personalísimos resultan intransmisibles” ...y por otro lado “admitir la legitimación de la viuda para, precisamente, extender la adopción plena con relación a quién no solo no participó del proceso, sino que, además sus derechos no pueden transmitirse a los herederos”.

Aduce que la sentencia en crisis “...en el colmo del absurdo, declara transmisibles ‘las cuestiones inherentes a la personalidad del difunto’ a favor de su viuda sin que esta, al parecer los invocara” e “infringiendo la garantía de igualdad de las partes”, negándole, entiende, legitimación a la quejosa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

Por último considera que el argumento de los sentenciantes “... *está afectado de exceso ritual manifiesto*” y “*menoscaba en forma flagrante la tutela judicial continua y efectiva*”.

Plantea que la Cámara “*so color de las vacías formas alegadas, ha rehusado considerar los serios, objetivos y conducentes argumentos expuestos en el recurso de apelación en punto a la violación del plexo normativo aplicable incurrida por la judicante de grado*”.

Afirma que el “*exceso ritual ha contaminado*” el “*discurso de la Alzada*” impidiendo el tratamiento de los argumentos oportuna y temporalmente expuestos, que entiende conducentes a la solución del caso, vedando de esa forma el “*acceso a la verdad objetiva*” y colocando a la quejosa en una situación de indefensión, puesto que al no permitirle participar del proceso quedaron afectados el derecho a la identidad, la intimidad familiar y los atributos de la persona en claro menoscabo a las garantías constitucionales.

Sostiene que la Cámara ha interpretado en forma absurda la decisión del órgano de primera instancia, lo que conllevó la alteración de las “*reglas de juego*” y generó por lo tanto una expectativa de actuación que fue modificada en forma sorpresiva.

Por último, expresa que se constata lo absurdo de la sentencia cuestionada, la que reitera se sustenta en un excesivo rigor formal, apartándose abiertamente y sin fundamento sustancial de la solución normativa que rige el caso.

Centra en definitiva sus agravios en el hecho que la sentencia en crisis, en “*violación de la doctrina de los actos propios y la congruencia del juicio, cancela la posibilidad de que la recurrente solicite la sustanciación del incidente de nulidad promovido*”.

Agrega que “*empapada en absurdo y contradicción, ‘expulsa’ del sub lite la voz de la madre (‘carece de legitimación’, dice) del fallecido adoptante so pretexto de que no son transmisibles las cuestiones inherentes a la personalidad*”.

Concluye que el *“exceso ritual manifiesto...viola y menoscaba el plexo normativo reseñado”*.

Hace reserva del caso federal.

III. El recurso no puede prosperar.

Previo a la resolución por la que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, la Alzada partió por considerar los agravios traídos por la recurrente y relatar los antecedentes de la causa.

Remitió a las funciones de ese tribunal para revisar las condiciones de admisibilidad del recurso interpuesto y en dicho sentido entendió que *“...toda vez que la recurrente señora S. no revestía en estas actuaciones el carácter de parte, júzgase que la interposición del recurso de apelación bajo análisis -que coincide con su primera intervención- adviene extemporánea por tardía”*. Ello por cuanto el plazo para apelar -dicen- se agotó con la notificación a la actora adoptante, habiendo precluido el término para plantear el remedio recursivo (art. 244 del CPCC).

Profundizó la Cámara que, si bien la quejosa planteó con posterioridad al recurso interpuesto, incidente de nulidad, el *“desacierto procesal”* de la providencia de la magistrada de grado, por el cual subsume el planteo nulitivo al recurso de apelación concedido, resultó consentido por aquella *“...no habiendo articulado respecto del mismo recurso alguno”*.

Agregó que la cuestión introducida por la señora S., *“...se trata de un planteo de nulidad por vicios de procedimiento anteriores a la sentencia impugnada que debe promoverse en la misma instancia en que éstos fueron cometidos...”*.

Luego de adentrarse al análisis doctrinario del vicio “in iudicando”, el vicio “in procedendo” y su recepción normativa dentro del ordenamiento procesal local, concluye que *“la nulidad planteada por la señora S. en el memorial de agravios no se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

subsume en el recurso de apelación ni el de nulidad en virtud de lo previsto en el art. 253 del CPCC” [sic].

Aduna a ello la circunstancia de que aun cuando hubiere existido el eventual vicio denunciado, el mismo *“habría quedado compurgado en virtud del principio de convalidación que consagra el artículo 170 del ordenamiento procesal”*.

Concluye por ello la Alzada, en base al análisis efectuado, que *“... se ve impedida de resolver la cuestión planteada en la apelación -nulidad procesal- so pena de violentar la doble instancia legal (arts. 18, Constitución Nacional -CN-; 272, C.P.C.C.) y en tanto el objeto de la competencia de la misma es de revisora de resoluciones adoptadas en la primera instancia”,* entendiendo que *“la nulidad procesal argumentada en el apartado ‘II.2’ ...del memorial de agravios de fecha 03/05/2021...no puede hallarse de manera alguna comprendida en el recurso articulado (art. 253, CPCC)”*.

A mayor abundamiento se expide en orden a la legitimación de la señora S. para intervenir en el proceso.

Luego de nuevamente remitir a las potestades de los sentenciantes para observar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la pretensión *“como de la constitución válida de la vía procesal”* y de centrarse en los antecedentes del caso, en particular sobre el rol procesal de la señora S. A. C., viuda del señor M.E. G., advierten que esta no se ha arrogado la representación de su cónyuge fallecido, quien no ha por otro lado, revestido el carácter de parte en el trámite del proceso, resolviendo la magistrada de grado generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja conforme el art. 605 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver sent. de fs. 312/315 y aclaración de fs. 317).

En virtud de ello, entiende la Alzada, *“deviene inaplicable al caso bajo análisis lo establecido por el art. 43 del CPCC” [sic]* por cuanto *“...el señor G.*

no ha intervenido personalmente en estas actuaciones y, por ende, no se verifica el supuesto fáctico previsto por la aludida norma adjetiva (sustitución procesal)”.

Concluye, que la quejosa carece de legitimación para deducir el recurso de apelación.

En apoyo de ello, advierte la Alzada que el Código Civil y Comercial al regular lo relativo a las reglas de procedimiento en la adopción, “... prevé que son parte en el juicio los pretensos adoptantes y el adoptado” por lo que concluye que “la recurrente no encuadra en dichas calidades” y agrega, “destacándose a todo evento que las cuestiones inherentes a la personalidad del difunto no resultan transmisibles por sucesión por causa de muerte (arts. 3417 Código Civil ley 340 y modif. -vigente a la fecha del fallecimiento del señor G., 01/03/2002...; 2277 última parte CCyC -que rige en la actualidad pero que no ha introducido variaciones legislativas en torno a este aspecto-)”.

Por último, atento haber alcanzado el joven I. J. C. G. la mayoría de edad y encontrarse presentado en el proceso, consideran “innecesario fijar audiencia previa en las presentes actuaciones en los términos de los arts. 595 inc. ‘f’ y 617 inc. ‘b’ CCyC” [sic].

Ello así, de la sentencia impugnada se desprende que el fundamento esencial tenido en cuenta por la Cámara para resolver, se centró en considerar la actividad procesal llevada a cabo por la recurrente en la instancia de origen, la cual dejó expuesto, a criterio de los sentenciantes, el desacierto de las estrategias de defensa articuladas y determinó, en definitiva, la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Frente a ello, entiendo, que el embate recursivo deducido no logra conmover los fundamentos sobre los que se sustenta el sentido de la solución jurídica dada en el pronunciamiento en crisis (art. 279 C.P.C.C.).

Advierto que en el cometido de criticar el desarrollo argumental esgrimido por la Alzada, la quejosa se centró en señalar el acierto de lo que fuera proveído en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

la instancia de origen (ver fojas 359 y su consecuente conducta procesal, no haciéndose cargo de la misma y desatendiendo los fundamentos que fueran puntualmente invocados por la Alzada para resolver como lo hizo.

Pues entiende la Cámara que ante el error en que incurre la juez de grado al proveer el encuadre procesal del incidente de nulidad articulado por la quejosa - sin que la señora S. promoviera respecto del mismo recurso alguno-, determinó la convalidación, en caso de existir, de los vicios aludidos, por cuanto los mismos exceden el marco del artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, impidiendo, en consecuencia, su tratamiento en esa instancia recursiva.

La recurrente, insistiendo en el acierto de la providencia de primera instancia antes referida, cuya coherencia pone de resalto, aludiendo a *“razones de celeridad y economía procesal”*, en virtud de las cuales -dice- se condicionó, *“el tratamiento del incidente a la suerte del recurso de apelación”*, reafirma la procedencia del temperamento por ella adoptado en la instancia de grado, atento considerar, que *“tal decisión ...no le ocasionaba agravio alguno”*, exponiendo a su favor, argumentos retóricos que no logran -en definitiva- conmover el resolutorio atacado.

Es que al afirmar que la no sustanciación del incidente de nulidad, se debió a que *“existía la posibilidad de que se deje sin efecto, anule-invalide, su [la] sentencia y, además había concluido su [la] competencia”* [sic], y por otro lado aseverar que su trámite no fue rechazado sino diferido *“al resultado del recurso de apelación (compresivo del de nulidad)”* [sic], la recurrente efectúa, a mi ver, una interpretación personal y errada del alcance del incidente de nulidad contenido en el artículo 169 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, el que además, cabe poner de resalto, fuera por ella articulado con ese sentido, al plantear *“la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de julio de 2011... hasta el aludido fallo inclusive ... arts. 169 2do párrafo siguientes y concordantes del C.P.C.C.”* [sic] (ver fojas 350 vuelta.

Así, al pretender otorgarle, otro alcance a la norma adjetiva, incurre en contradicción con su propio accionar, puesto que el incidente articulado originalmente, se basó, en vicios de procedimiento señalados como ocurridos durante el transcurrir procesal de la instancia de origen, intentando ahora la quejosa justificar sus actos con argumentos que no logran desvirtuar, como se advierte, el desacierto en el que incurrió al proceder como lo hizo (ver fojas 349, “Plantea Incidente de Nulidad Procesal”).

En este entendimiento, el razonamiento que esgrime y por el que pretende descalificar la sentencia de Cámara al considerar válido supeditar la tramitación del incidente de nulidad a la suerte del recurso de apelación, carece de todo fundamento legal, y solo se sostiene, en el convencimiento que tiene la propia quejosa de su correcto proceder, en virtud del mérito que le otorga a la providencia de grado, como único sostén de la postura procesal adoptada.

Es dable advertir, asimismo, que luego de concedido el recurso de apelación, la señora S. -en contraste con la postura hasta aquí examinada, por cuanto consideraba “*diferida*” la instancia incidental- incorpora en el memorial de agravios, argumentos referidos a la nulidad procesal, lo que determinó en definitiva el rechazo de la Alzada, al decir “*Se advierte así que la cuestión introducida en el apartado ‘II.2’ según paginas 14/17 del memorial de agravios de fecha 03/08/2021 (sist. Augusta) se trata de un planteo de nulidad por vicios del procedimiento anteriores a la sentencia impugnada que debe promoverse en la misma instancia en que estos fueron cometidos...*”.

Tiene dicho esa Corte, “*que los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia definitiva o equiparable a ella deben remediarse en la misma instancia en que ellos fueron cometidos y en la oportunidad procesal debida mediante el respectivo incidente de nulidad...De lo contrario, quedan convalidados los defectos de procedimiento cuya reparación no se procura mediante la promoción del incidente de nulidad en la instancia en que se produjeron*” (SCBA, C. 117. 226 sent. de 15-07-2015).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

Cabe poner de resalto también, que después de esgrimir, como lo expuso, las razones por las que consideró acertado postergar el tratamiento del incidente de nulidad planteado, la señora S., endilgando a la Alzada haber desinterpretado *“absurdamente el memorial de agravios”*, aduce que sus argumentos, se encuentran de igual manera, enmarcados dentro del artículo 253 del ordenamiento procesal, cuya justificación nuevamente intenta, al decir, *“los agravios denunciados se estructuraron esencialmente haciendo pie en cuestiones sustanciales... y -no como absurdamente concluye la Cámara- solamente en vicios de procedimiento”*, extremo que, sin embargo, no prueba y determina en definitiva, tal como señala la Cámara, la suerte adversa del embate esgrimido.

En tal inteligencia, es de mencionar que *“la doctrina de la SCBA...señala que una resolución judicial no constituye un acto procesal de los comprendidos en el art. 169 y ss., CPCPCBA”*. Agregando que *“Tratándose de una sentencia de primera instancia, el ataque de nulidad previsto en el artículo 253, CPCPCBA y sus causales, están reservadas a los vicios formales que presentare. También que el recurso al que alude el artículo 253, CPCPCBA, resulta únicamente procedente cuando en la sentencia misma se ha incurrido en defectos de forma, mas no para sanear eventuales vicios anteriores, solo invocables en la instancia de su causamiento y por el trámite procesal previsto”* (Camps, Carlos E., *“Derecho Procesal Civil y Comercial Eficaz”*, Erreius, 2018, Tomo I., p. 331/332.

Tampoco es procedente el agravio referido a la incongruencia del resolutorio en crisis, por cuanto no logra desvirtuar que lo decidido por la Alzada haya tenido basamento en cuestiones diversas a las que se desprenden de las constancias del caso.

Frente a ello, nuevamente la señora S., se ciñe a considerar como *“razonable”* la decisión de la juez de grado, por entender que no *“rechazó el incidente de nulidad, sino que, antes bien, difirió su sustanciación al resultado del recurso de apelación (comprendivo del de nulidad)”* y de esta forma, dice, *“la decisión quedó abierta y a la espera del tratamiento del recurso de apelación”*, entendiendo así que al

resolver como lo hizo, la decisión de la Alzada, resultó incongruente de conformidad con el desarrollo del proceso.

Dicho reproche, a mi ver, asume una postura que se evidencia como subjetiva, por cuanto la misma resulta una valoración personal que efectúa la recurrente de la providencia de fecha 6 de marzo de 2019, desinterpretando sus alcances jurídicos, sin lograr rebatir con argumentos sólidos, como se pusiere de resalto, que el iter lógico seguido por la Alzada para resolver como lo hizo fuera el resultado de una construcción inconsistente de acuerdo a las constancias de autos.

Ello así puesto que, de la lectura de la sentencia en crisis, se advierte que, luego de establecer los alcances de la norma del artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial provincial y analizar el planteo efectuado por la señora S., la Alzada concluye que el mismo no se subsume dentro de la norma aludida, lo que determinó a la postre la suerte de la nulidad pretendida en el recurso de apelación articulado, ya que se vio impedida, *“de resolver la cuestión planteada en la apelación -nulidad procesal- so pena de violentar la doble instancia legal (arts. 18, Constitución Nacional -CN-; 272 , C.P.C.C.)”* .

Ha afirmado ese Alto Tribunal provincial que *“los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial consagran el principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo. Puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Dicho de otro modo, desde el punto de vista intrínseco, las decisiones positivas y expresas contenidas en la sentencia -acto que resume la función jurisdiccional- deben estar en relación directa con las acciones deducidas en juicio y con arreglo a las causas invocadas”* (SCBA C, 120.749, sent. de 10-7-2019).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

Misma suerte cabe al agravio vinculado a la configuración del exceso ritual manifiesto que endilga la quejosa al resolutorio en crisis, para rechazar el tratamiento del planteo de nulidad contenido en el recurso de apelación que la Alzada declara inadmisibile.

Para fundar ello, la quejosa esgrime que *“El exceso ritual ha contaminado ... [el] discurso de la Alzada en tanto so capa de la firmeza de la sentencia de primera instancia y de la extemporaneidad del embate, soslayó el tratamiento de argumentos oportunamente (temporáneamente) propuestos y conducentes para la correcta solución del sensible y delicado caso de adopción plena en favor de una persona fallecida en el mes de marzo del año 2002”* [sic].

Se advierte en dicho argumento, que la recurrente se desentiende una vez más, de las normas que determinaron la resolución adoptada y con base en sus propias consideraciones sobre la naturaleza del caso, postula una solución que se aparta del orden procesal vigente, a la vez que desatiende el marco legal en el que se desarrollaron los actuados en examen -adopción- y en especial los alcances de la norma de fondo que habilitó el pronunciamiento de instancia que cuestionó ante la Alzada (art. 605 CCyC).

Es sabido que *“la figura del exceso ritual manifiesto debe ser aplicada excepcional y prudentemente, justamente para evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan (conf. Morello, Augusto; “Recursos Extraordinarios”, 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, pág. 452), por lo que este concepto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas”* ... *“Pero la causal de excesivo rigorismo -per se- no supone soslayar en modo alguno el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la disfuncional -y por tanto incorrecta- aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego”* (SCBA C. 123.514; sent. de 21-10-2020).

Sella la suerte adversa del remedio en análisis, el agravio referido a la violación de la doctrina legal.

Pues, aun cuando la recurrente sostiene violada la doctrina legal de esa Corte que surge del precedente ‘*Camderros*’ [sic], que entiende aplicable al caso, no logra sin embargo demostrar la similitud de la plataforma fáctica y jurídica, que, desprendida del precedente referido, permita advertir su identidad con el caso de marras y el modo en que dicho quiebre interpretativo se produjo.

En dicho sentido, tiene dicho ese Alto Tribunal que *“Para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal, no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa”* (SCBA C. 123.134, sent. de 30-8-2021)

En base a todo lo expuesto, cabe recordar que en *“la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior”* (SCBA: C. 122.088, sent. de 13-02-2019, entre otras).

Como ha sostenido esa Corte, *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta”* (SCBA: C. 112.228, sent. 8-5-2013; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125225-5

Además, en relación al absurdo alegado, es doctrina del Alto Tribunal, que *“el concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Mas no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas, al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; sino que resulta indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser”* (SCBA, C. 123.609, sent. de 30-8-2021)

En dicho entendimiento, la ausencia de crítica impugnativa dirigida a desmerecer la construcción efectuada por la Alzada, define y determina el sentido confirmatorio de la sentencia en crisis, en tanto la quejosa no logra demostrar los agravios traídos con el alcance exigido en esta instancia extraordinaria, sino que efectúa su propia valoración de cómo debieron analizarse los hechos sin brindar más allá de dicha postura subjetiva, elementos que permitan apartarse de la lógica seguida en lo decidido.

En definitiva, *“...es sabido que discrepar con las decisiones de la sentencia no es base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental, única vía que autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria para el examen de cuestiones de hecho y prueba”* (SCBA, C. 105.570, sent. de 9-10-2013, entre otras), extremos que no encuentro acreditados.

IV. En virtud de lo expuesto considero como lo adelanté, el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 11 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/05/2022 08:44:38